

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 83/2021**

Medidas Cautelares Nos. 761-21 y 856-21
Mauricio José Díaz Dávila y Max Isaac Jerez Meza
respecto de Nicaragua
12 de octubre de 2021
Original: español

I. INTRODUCCIÓN⁸⁵⁶

1. El 18 de agosto y 9 de septiembre de 2021, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió solicitudes de medidas cautelares presentadas por el Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (CENIDH), y otro¹ (“los solicitantes”), instando a la Comisión que requiera al Estado de Nicaragua (“el Estado” o “Nicaragua”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos de Mauricio José Díaz Dávila y Max Isaac Jerez Meza (“los propuestos beneficiarios”). Según los solicitantes, las personas propuestas como beneficiarias se encuentran en una situación de riesgo en el marco de sus privaciones de libertad debido a serían mantenidos en incomunicación, sin contacto con familiares o abogados de confianza, y en severas condiciones de detención en un contexto caracterizado por ser adverso a las personas identificadas como opositoras y frente a la proximidad de las elecciones generales de noviembre de 2021.

2. En el asunto del señor Díaz, la CIDH solicitó información al Estado el 10 de septiembre de 2021. El Estado respondió el 12 de septiembre de 2021. Los solicitantes remitieron información adicional el 15 de septiembre de 2021. En el asunto del señor Jerez, la CIDH solicitó información al Estado el 29 de septiembre de 2021. El Estado respondió el 30 de septiembre de 2021. Los solicitantes remitieron información adicional el 6 de octubre de 2021.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho aportadas por las partes en el contexto en el que tienen lugar, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que Mauricio José Díaz Dávila y Max Isaac Jerez Meza se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus derechos a la vida, integridad personal y salud están en riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, se solicita a Nicaragua que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de Mauricio José Díaz Dávila y Max Isaac Jerez Meza; b) asegure que sus condiciones de detención sean compatibles con los estándares internacionales aplicables en la materia; c) tomando en cuenta la situación de riesgo a la vida, integridad personal y salud como resultado de las circunstancias que rodean sus privaciones de libertad actuales, se evalúe, inmediatamente, la posibilidad del otorgamiento de medidas alternativas a la privación de la libertad, de conformidad con su normativa interna y a la luz de los estándares interamericanos aplicables; y, d) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

II. ANTECEDENTES

4. Entre el 17 al 21 de mayo del 2018, la Comisión realizó una visita a Nicaragua durante la cual recabó numerosos testimonios sobre violaciones a derechos humanos cometidas en el marco de protestas que iniciaron el mes anterior. Posteriormente, el 21 de junio de 2018, la CIDH publicó un informe sobre la grave

¹ El solicitante solicitó que su nombre sea mantenido en reserva.

situación de los derechos humanos en el país². Con la finalidad de realizar el seguimiento a las recomendaciones emitidas en este informe, se conformó el Mecanismo Especial de Seguimiento para Nicaragua (MESENI), con presencia en el país hasta que el Estado suspendiera su estancia el 19 de diciembre de 2018³. Por su parte, el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI) de Nicaragua emitió un informe que analizó los hechos ocurridos entre el 18 de abril al 30 de mayo de 2018, confirmando los hallazgos de la CIDH⁴. En su Informe Anual 2018, la CIDH incluyó a Nicaragua en el Capítulo IV.B, conforme a las causales establecidas en su Reglamento⁵.

5. Durante el 2019, la Comisión siguió condenando la persistencia de los actos de persecución, urgiendo al Estado a cumplir con sus obligaciones en materia de derechos humanos⁶. En junio, el Estado aprobó una Ley de Atención Integral a Víctimas y una Ley de Amnistía que suscitó críticas por no cumplir con los estándares internacionales en materia de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición⁷. En septiembre de 2019, la CIDH denunció la intensificación del hostigamiento contra defensores de derechos humanos y personas que, pese a haber sido excarceladas, seguían siendo amedrentadas⁸. En ese mismo sentido, en noviembre, la Comisión llamó la atención una vez más sobre la continuidad de la represión, observando que “[...] al cierre de los espacios democráticos que caracteriza a la crisis de derechos humanos que persiste en Nicaragua, se ha agregado un creciente foco de persecución estatal a las familias de personas privadas de libertad en el contexto de la crisis, por medio de la vigilancia y obstaculización a sus acciones pacíficas”⁹.

6. Posteriormente, la Comisión incluyó nuevamente a Nicaragua en el Capítulo IV.B de su Informe Anual 2019¹⁰, en el cual advirtió que la grave crisis de derechos humanos en el país extendió durante 2019, debido a la instalación de facto de un estado de excepción caracterizado por el ejercicio abusivo de la fuerza pública para reprimir a las voces disidentes al Gobierno, el allanamiento, clausura y censura de medios de comunicación, la prisión o exilio de periodistas y líderes sociales, el cierre de organizaciones de la sociedad civil sin las garantías de debido proceso, así como la injerencia y el control del Poder Ejecutivo en los demás poderes públicos. Asimismo, la Comisión observó que el prolongado debilitamiento de la institucionalidad democrática en Nicaragua ha derivado en la perpetuación de la crisis de derechos humanos en el país, así como en la generación de una situación de impunidad estructural respecto las graves violaciones a los derechos humanos cometidas¹¹.

7. Durante el 2020, la CIDH identificó la consolidación de una quinta etapa de la represión estatal en el país, caracterizada por la intensificación de actos de vigilancia, hostigamiento y represión selectiva contra

² CIDH. [Graves violaciones a los derechos humanos en el marco de las protestas sociales en Nicaragua](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 86, 21 de junio de 2018, párr. 1.

³ CIDH. [Comunicado de Prensa No. 135/18](#). CIDH instala el Mecanismo Especial de Seguimiento para Nicaragua (MESENI). 24 de junio de 2018; CIDH. [Comunicado de Prensa No. 274/18](#). Comunicado sobre Nicaragua. 19 de diciembre de 2018. Ver también: CIDH. [Comunicado de Prensa No. 113/20](#). A dos años de su visita a Nicaragua, la CIDH advierte y condena el incumplimiento de sus recomendaciones y llama urgentemente al Estado a implementarlas. 16 de mayo de 2020.

⁴ Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI) de Nicaragua. [Informe sobre los hechos de violencia ocurridos entre el 18 de abril y el 30 de mayo de 2018](#), diciembre de 2018.

⁵ CIDH. [Informe Anual 2018. Capítulo IV.B Nicaragua](#).

⁶ Ver al respecto: CIDH. [Comunicado de Prensa No. 6/19](#). CIDH denuncia el debilitamiento del Estado de Derecho ante las graves violaciones de derechos humanos y crímenes contra la humanidad en Nicaragua. 10 de enero de 2019; CIDH. [Comunicado de Prensa No. 26/19](#). CIDH denuncia escalada de ataques a la prensa y persistencia de violaciones a los derechos humanos en Nicaragua. 6 de febrero de 2019; CIDH. [Comunicado de Prensa No. 90/19](#). CIDH condena persistencia de actos de represión en Nicaragua en el contexto de la Mesa de Negociación. 5 de abril de 2019.

⁷ CIDH. [Comunicado de Prensa No. 137/19](#). CIDH y OACNUDH expresan su preocupación por la aprobación de la Ley de Atención Integral a Víctimas en Nicaragua. 3 de junio de 2019; CIDH. [Comunicado de Prensa No. 145/19](#). CIDH manifiesta preocupación por aprobación de Ley de Amnistía en Nicaragua. 12 de junio de 2019.

⁸ CIDH. [Comunicado de Prensa No. 220/19](#). CIDH denuncia la persistencia de la represión y expresa su preocupación por incremento de hostigamiento contra personas defensoras de derechos humanos y excarceladas en Nicaragua. 6 de septiembre de 2019.

⁹ CIDH. [Comunicado de Prensa No. 297/19](#). CIDH condena la persecución a las víctimas de la represión en Nicaragua y llama al Estado a evitar la revictimización y a promover la verdad, la justicia, la reparación y medidas de no repetición. 19 de noviembre de 2019.

¹⁰ CIDH. [Informe Anual 2019. Capítulo IV.B Nicaragua](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5, 24 de febrero de 2020, párrs.5 y 6.

¹¹ CIDH. [Informe Anual 2019. Capítulo IV.B Nicaragua](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5, 24 de febrero de 2020, párr. 19.

personas consideradas como opositoras al Gobierno¹². Así, en mayo de 2020, la Comisión condenó el incumplimiento de sus recomendaciones y llamó urgentemente al Estado a implementarlas¹³. En octubre de 2020, la CIDH llamó nuevamente a cesar de inmediato los actos de persecución contra las personas identificadas como opositoras al Gobierno y al restablecimiento de garantías democráticas en Nicaragua¹⁴. Posteriormente, la Comisión volvió a incluir a Nicaragua en el Capítulo IV.B de su Informe Anual 2020¹⁵.

8. En el año de 2021, la Comisión condenó la intensificación de actos de hostigamiento en el país en contra de personas identificadas como opositoras al Gobierno, defensoras de derechos humanos y de la prensa independiente¹⁶, así como la impunidad generalizada y el prolongado quebrantamiento del Estado de Derecho que persiste en Nicaragua¹⁷. Más recientemente, la CIDH y la Oficina Regional de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos para América Central y República Dominicana (OACNUDH) condenaron la persecución penal en contra de líderes y lideresas de la oposición nicaragüense, y urgieron al Estado a liberar a todas las personas detenidas en el contexto de la crisis¹⁸.

9. Asimismo, el 11 de agosto de 2021, la Comisión condenó el conjunto sistemático de acciones estatales realizadas en los últimos meses que han tenido como finalidad impedir la participación de la oposición en las elecciones generales a realizarse en Nicaragua en noviembre de este año, así como la persistencia de violaciones a los derechos humanos en este contexto, urgiendo al Estado cesar la represión contra personas opositoras al Gobierno¹⁹. El 10 de septiembre de 2021, la Comisión y la Oficina Regional del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos para América Central y República Dominicana (OACNUDH) condenan la criminalización de las personas identificadas como opositoras políticas en Nicaragua²⁰.

III. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS

A. Información aportada por los solicitantes

- *MC-761-21 (Mauricio José Díaz Dávila)*

10. El propuesto beneficiario es miembro y vocal de la Junta Directiva del partido de oposición Ciudadanos por la Libertad (CXL). Actualmente, tiene 70 años y padece diversas enfermedades crónicas. Se encuentra casado con Dina Yadira Medrano Domínguez. Tras su detención el 9 de agosto de 2021 a manos de la Policía Nacional, se indicó que no se tuvo ningún tipo de comunicación y se desconocía su paradero.

11. El 9 de agosto del 2021, por la mañana, el propuesto beneficiario recibió una citación urgente por parte del Ministerio Público de Nicaragua para que se presentara la tarde de ese mismo día. El propuesto beneficiario

¹² CIDH. [Comunicado de Prensa No. 80/20](#). A dos años de iniciada la crisis de derechos humanos en Nicaragua, la CIDH reitera su compromiso permanente con las víctimas y constata consolidación de una quinta etapa de represión. 18 de abril de 2020.

¹³ CIDH. [Comunicado de Prensa No. 113/20](#). A dos años de su visita a Nicaragua, la CIDH advierte y condena el incumplimiento de sus recomendaciones y llama urgentemente al Estado a implementarlas. 16 de mayo de 2020.

¹⁴ CIDH. [Comunicado de Prensa No. 249/20](#). La CIDH llama a cesar de inmediato los actos de persecución contra las personas identificadas como opositoras al gobierno y al restablecimiento de garantías democráticas en Nicaragua. 10 de octubre de 2020.

¹⁵ CIDH. [Informe Anual 2020. Capítulo IV.B Nicaragua](#), febrero 2021, párrs. 5 a 29.

¹⁶ CIDH. [Comunicado de Prensa No. 152/21](#). La CIDH condena el grave escalamiento de la represión en Nicaragua. 18 de junio de 2021.

¹⁷ CIDH. [Comunicado de Prensa No. 93/21](#). A tres años del inicio de la crisis de derechos humanos en Nicaragua, la CIDH condena la persistencia de la impunidad. 19 de abril de 2021.

¹⁸ CIDH. [Comunicado de Prensa No. 145/21](#). La CIDH y la OACNUDH condenan categóricamente la persecución penal en contra de precandidatos y precandidatas presidenciales e instan al Estado de Nicaragua a su inmediata liberación. 9 de junio de 2021; CIDH. [Comunicado de Prensa No. 171/21](#). Nicaragua: CIDH y OACNUDH urgen poner fin a las detenciones arbitrarias y a liberar a todas las personas detenidas desde el inicio de la crisis. 9 de julio de 2021.

¹⁹ CIDH. [Comunicado de Prensa No. 209/21](#). CIDH condena el conjunto de acciones estatales que tienen como efecto poner fin a la participación de la oposición en las próximas elecciones en Nicaragua. 11 de agosto de 2021.

²⁰ CIDH. [Comunicado de Prensa No. 238/21](#). La CIDH y la OACNUDH condenan criminalización, faltas al debido proceso y graves condiciones de detención de personas consideradas como opositoras en Nicaragua. 10 de septiembre de 2021

se presentó y fue entrevistado. El fiscal habría indicado que estaban realizando investigaciones en contra del propuesto beneficiario en el marco de la Ley 1055 “Ley de Defensa de los Derechos del Pueblo a La Independencia, La Soberanía y Autodeterminación Para la Paz” y la Ley 1042 “Ley Especial de Cibercrimitos”. El propuesto beneficiario negó las imputaciones realizadas. El abogado del propuesto beneficiario solicitó copia del acta con lo plasmado en dicha entrevista, y la misma no fue entregada.

12. Por la tarde del 9 de agosto de 2021, el señor Mauricio José Díaz Dávila abordó un vehículo acompañado de su abogado, M.A.D.M. (hija del propuesto beneficiario), entre otros. Al poco tiempo, el vehículo fue interceptado por oficiales de la Policía Nacional que iban a bordo de una patrulla policial. Según la solicitud, dichos oficiales golpearon fuertemente el vehículo con sus manos y gritaron con palabras soeces que abrieran las puertas del vehículo. Al abrirlas, el propuesto beneficiario fue bruscamente bajado del vehículo mediante uso de forcejeo y empujones. Él fue ingresado a la patrulla policial. A todos los acompañantes les exigieron que entreguen sus teléfonos móviles, lo cual lograron evitar. Al momento de la detención, se solicitó una explicación a los oficiales de Policía sobre su actuar, pero estos no dieron ninguna explicación. No se habrían mostrado una orden de detención, por lo que consideran la detención como ilegal y arbitraria.

13. Desde entonces, familiares se han presentado diariamente en la Dirección de Auxilio Judicial, Complejo "Evaristo Vásquez Sánchez" buscando comunicarse con el propuesto beneficiario, saber sobre su paradero y obtener información sobre su estado de salud y los motivos de su detención. Sin embargo, no se les habría brindado ninguna información ni acceso a comunicarse con él. Se indicó que únicamente les recibían líquidos por lo que suponen que el propuesto beneficiario se encontraba detenido en esa prisión.

14. La solicitud indica que existe temor sobre su salud dado que es persona mayor y presenta problemas de salud graves. Se indicó que, según soporte médico de 10 de agosto de 2021, presenta hipertensión arterial sistémica controlada, hipertrofia prostática benigna más posquirúrgico de resección transuretral de próstata, infección de vías urinarias recurrente asociado a sangrado por orina; se destaca que presenta próstata aumentada de tamaño que causa retención urinaria del 40 % con cambios postquirúrgicos y como tratamiento médico se recomienda no discontinuar el tratamiento; y se señala como indicaciones tener dieta completa, medición diaria de presión y deberá requerir atención inmediata en caso de sangrado al orinar, fiebre y falta de micción.

15. Según “Comunicado No. 055-2021” del Ministerio Público, dicha entidad solicitó el 11 de agosto del 2021 que al propuesto beneficiario se le efectuara la realización de audiencia especial de control de garantías constitucionales y que ese mismo día se realizó dicha audiencia decretándose detención judicial contra el propuesto beneficiario por 90 días. El 12 de agosto del 2021, la esposa se presentó al Complejo Judicial de Managua a pedir información sobre la situación legal del propuesto beneficiario y corroborar si existe causa judicial en contra del propuesto beneficiario y además conocer en que juzgado se encuentra radicada la causa para que tenga derecho a una defensa en cualquier instancia que fuese. Les habrían informado que no existía ninguna causa contra el propuesto beneficiario.

16. Se presentó “recurso de exhibición personal” ante la Sala Penal Uno del Tribunal de Apelaciones de Managua, y se solicitó a la Oficina de Atención al Público que se le emitiera constancia de antecedentes judiciales a nombre del propuesto beneficiario. La Oficina de Atención al Público extendió constancia el 16 de agosto del 2021 en la cual se expresó que el propuesto beneficiario no tiene antecedentes judiciales, lo que es totalmente contradictorio con el Comunicado No. 055-2021. El 17 de agosto del 2021, Sala declaró improcedente el “recurso de exhibición personal” valorando que ya se había realizado “audiencia especial de tutela de garantías constitucionales”. Se informó que en dicha audiencia el propuesto beneficiario estuvo acompañado de un abogado de la Defensoría Pública adscrita al Poder Judicial. La solicitud cuestionó que el propuesto beneficiario no haya podido contar con su abogado personal, quien ya lo había acompañado a lo largo de diversas diligencias judiciales previamente.

17. El 17 de agosto del 2021 se presentó escrito ante el Juzgado Décimo Distrito Penal de Audiencias de Managua mediante el cual la esposa designó defensa técnica del propuesto beneficiario. La solicitud indica que se ha negado el derecho a que su familia sea informada sobre su situación y no se le permite ingresar ningún tipo de medicamento. Su defensa técnica tampoco ha podido representarlo ante un tribunal. El Estado no habría otorgado ninguna medida de protección a favor del propuesto beneficiario.

18. En la última comunicación de los solicitantes, se informó que el 1 de septiembre de 2021 la esposa del propuesto beneficiario pudo visitarlo por 30 minutos en el Complejo Policial Evaristo Vásquez (El Chipote). En la entrevista, el propuesto beneficiario le expresó a su esposa que “hablara bajo”, y “que guardara silencio”. La esposa observó que el propuesto beneficiario tenía “mucho temor” y que había bajado de peso. La solicitud hizo referencia al contexto del COVID-19 en el país.

19. Finalmente, el 8 de septiembre de 2021, el propuesto beneficiario pudo comunicarse con su abogado defensor. Esa fecha se realizó la “audiencia inicial”. El abogado observó que el propuesto beneficiario estaba con temor, demacrado y bajo de peso. Se constató el día de la audiencia que al señor Díaz Dávila no le suministrarían los medicamentos que le lleva su esposa. En la audiencia, el abogado del propuesto beneficiario cuestionó lo actuado en el proceso penal y solicitó el cambio de medida cautelar a detención domiciliar e impedimento de salida del país. En el dictamen médico legal de 6 de septiembre del 2021, emitido por el Instituto de Medicina Legal, se establece en sus conclusiones que el señor Díaz Dávila padece hipertensión arterial e hiperplasia prostática benigna y que requiere valoración periódica por la especialidad de Medicina Interna por la hipertensión arterial y por la especialidad de urología por el antecedente de la hiperplasia prostática benigna.

- *MC-856-21 (Max Isaac Jerez Meza)*

20. El propuesto beneficiario es presidente de la Alianza Universitaria Nacional (AUN), integrante de la Alianza Cívica por la Justicia y la Democracia (ACJD) y un reconocido líder estudiantil crítico del gobierno actual nicaragüense. Ha desempeñado un rol importante dentro de las organizaciones y movimientos estudiantiles surgidos a partir de abril de 2018 en el contexto de las protestas sociales y estuvo presente en la Mesa de Diálogo en 2018.

21. Según la solicitud, desde el 15 de mayo de 2018, el propuesto beneficiario tuvo que salir de su casa de habitación debido a que el integrar la Mesa de Diálogo Nacional trajo consigo el hostigamiento y persecución en su contra por parte de la Policía Nacional y personas civiles afines al gobierno. Desde ese momento ha tenido que vivir en casas de seguridad. En octubre de 2018, en una de las marchas en el sector de Camino de Oriente en Managua, fue atacado junto a otras personas con balas que disparaban personas vestidas de civil en motocicletas. El 17 de diciembre de 2018, mientras participaba en un platón, su casa fue allanada por la policía, y su padre fue trasladado a la delegación policial e interrogado por aproximadamente dos horas sobre el paradero del propuesto beneficiario. Simultáneamente fueron allanadas todas las casas del grupo de jóvenes de AUN con un mensaje que dejó la policía a sus padres: “que elaboren una carta pidiendo disculpas al país y a la vicepresidenta Rosario Murillo”. El 16 de marzo de 2019, mientras participaba en un platón frente al Colegio Teresiano fue detenido junto a más de 100 personas y fue trasladado a la Dirección de Auxilio Judicial (conocido como El Nuevo Chipote) donde estuvo en una celda con más de 20 personas, tomaron sus datos personales y fue fotografiado, luego dejado en libertad este mismo día en horas de la noche. La solicitud señala que, durante el 2019, fue el coordinador de AUN y su participación fue más activa en la ACJD, con enlaces a nivel departamental teniendo que movilizarse internamente en el país para organizar en los departamentos a las personas parte de la Alianza Cívica.

22. El 10 de febrero de 2020, cuando regresaba junto a otros integrantes de la Alianza Cívica, sufrió persecución de personas motorizadas civiles y por personas que se movilizaban en un carro, y dispararon con armas de fuego al vehículo en el que se movilizaba el propuesto beneficiario con sus demás acompañantes. En

abril de 2020, la casa de seguridad donde se encontraba sufrió vigilancia y hostigamiento por parte de la policía. Así, una patrulla policial se apostaba frente a la vivienda –con más frecuencia los fines de semana– permaneciendo entre 4 a 5 oficiales durante horas, quienes no permitían a los jóvenes salirse de la casa. En algunas ocasiones los jóvenes preguntaron a la policía por qué les vigilaban y la respuesta era: “dejen de andar metiéndose en política, que se van a ver perjudicados”.

23. El 22 de junio de 2021, durante tres horas, varios sujetos motorizados dieron persecución al propuesto beneficiario, luego de salir junto a otros integrantes de la AUN de una reunión en la sede del Partido Ciudadanos por la Libertad (CxL). Alrededor de dos semanas después, el 4 de julio de 2021, el propuesto beneficiario y otros integrantes de la AUN fueron vigilados por personas de civil que se movilizaban en motocicletas.

24. El 5 de julio de 2021, el propuesto beneficiario fue detenido aproximadamente a las diez de la noche, cuando se encontraba en una de las casas que compartía con otros jóvenes. Durante su detención, la policía allanó la casa. Dos días después, el 7 de julio, el Ministerio Público emitió un comunicado por el cual se informaba que, en el caso del señor Jerez Meza, el Poder Judicial había aprobado “detención judicial” por 90 días. La audiencia de garantías constitucionales fue realizada en secreto y sin la presencia de la representación jurídica del propuesto beneficiario. Al respecto, la parte solicitante argumenta que la detención del propuesto beneficiario es arbitraria.

25. La solicitud señala que, por 57 días, el Estado no permitió a los familiares del propuesto beneficiario ni su representación jurídica ver al propuesto beneficiario ni tener ningún tipo de contacto con él. El 31 de agosto de 2021, su familia recibió autorización verbal de que podrían visitarlo, indicando que su madre se encontraba hospitalizada por padecimiento crónico que se vio agravado con la detención del propuesto beneficiario. Fue una de sus parientes que atendió el llamado de la visita y pudo ver por cerca de 30 minutos al señor Jerez Meza para constatar que se encontraba en el Complejo Policial Evaristo Vásquez. La visita fue custodiada con numerosa presencia policial, las y los familiares fueron requisados, fotografiados y anotados en una lista para luego ser conducidos por cuatro oficiales hasta el lugar de la visita, un pequeño cuarto, mientras tanto varios policías filmaban el encuentro. Según la familiar, él “ha perdido demasiado peso corporal, está pálido, lo notó nervioso, al tocar sus manos lo sintió muy frío, con mucha ansiedad por conocer el estado de salud de su madre”. El propuesto beneficiario refirió que:

“la alimentación es muy poca, demasiado poca y de mala calidad. Que está en una celda pequeña, y hace frío, las camas son de concreto y tiene una colchoneta delgada, no les permiten sabanas, ropa de cama, o abrigos, siempre están con el uniforme de reo, que es de una tela muy liviana, no hay sanitario ni duchas, que para realizar sus necesidades fisiológicas en la celda hay un orificio, dijo “es un tubo” y una pileta con agua para poder bañarse, no les permiten toalla de baño, solo toalla de manos, en la celda las luces siempre están encendidas y es muy brillante, los sacan de las celdas 3 o 4 veces para los interrogatorios.”

26. El 6 de octubre de 2021, los solicitantes añadieron que los interrogatorios se realizarían en la madrugada, donde amenazaban al propuesto beneficiario con allanar la casa de su mamá. El propuesto beneficiario también mencionó que fue llevado a audiencia en horas de la madrugada; que no le permitían salir a “patio sol” con el resto de los detenidos. Tampoco le permitían tener contacto con nadie, excepto con un compañero de celda. Desde el 31 de agosto de 2021, no ha habido ninguna otra visita, por que estaría nuevamente incomunicado y sin acceso a ver a sus familiares y abogados. Las autoridades de El Chipote continuarían denegando el ingreso de alimentos, permitiendo únicamente el ingreso de líquidos, por lo que existiría el temor por la excesiva disminución de su peso.

27. La mamá de Max Jerez falleció a causa de enfermedades múltiples el 17 de septiembre de 2021. A través del abogado defensor se solicitó un permiso especial para que el propuesto beneficiario pudiera estar con su mamá en su lecho de muerte y acompañarla posteriormente en sus honras fúnebres. Sin embargo, este pedido fue denegado. Sus familiares desconocerían si el propuesto beneficiario ya fue informado de la muerte de su madre, cómo vaya a reaccionar cuando lo sepa, o cómo vaya a afectar su salud emocional.

28. El propuesto beneficiario fue llevado a audiencia preliminar el 1 de septiembre del 2021 y su causa se encuentra ante el Juzgado Quinto Distrito de Audiencia. Durante la audiencia se le solicitó a la autoridad judicial el cambio de medida cautelar de “prisión preventiva” por “arresto domiciliario”. Sin embargo, dicho pedido fue denegado. La autoridad judicial no señaló fecha para la próxima audiencia de juicio. Al momento en que la defensa solicitó reprogramación de visitas, la autoridad judicial habría indicado que se estarían comunicando posteriormente con él y sus familiares. Sin embargo, a la fecha no se ha recibido ningún tipo de contacto.

29. Finalmente, se indicó que el 7 de septiembre de 2021 fue la audiencia inicial en contra del propuesto beneficiario. El abogado defensor solicitó se le permitiera ver a su representado de manera privada, sin embargo, la autoridad judicial respondió: “Esta autoridad judicial pone en conocimiento a las partes que corresponde a las autoridades de las instalaciones de Auxilio Judicial Nacional disponer y establecer el ingreso de los mismos, de acuerdo a sus normativas internas, por lo que dichas solicitudes deberán ser remitidas a las autoridades competentes, en este caso, a la Dirección de Auxilio Judicial Nacional”. En todo septiembre de 2021, se habrían presentado solicitudes de visitas de familiares y abogado, tanto a la autoridad judicial como a las autoridades de El Chipote. No se habría recibido respuesta. El 28 de septiembre de 2021, se presentó recurso de exhibición personal ante el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Managua en el cual se denunciaron todas las negativas de visitas para el propuesto beneficiario. El 1 de octubre de 2021, el recurso fue declarado “no ha lugar”.

B. Información aportada por el Estado

- MC-761-21 (Mauricio José Díaz Dávila)

30. El 12 de septiembre de 2021, el Estado informó que el propuesto beneficiario se encuentra investigado por la comisión de actos que atentan contra la sociedad y los derechos del pueblo nicaragüense, de conformidad a los Códigos vigentes de la Justicia en su país. El Estado hizo referencia a informes previos sobre asuntos de similar naturaleza al presente. Así, expuso su rechazo al otorgamiento de medidas parcializadas y unilaterales porque quienes las solicitan lo hacen para evadir la justicia en el país en contubernio con la Comisión. El Estado consideró que la agenda de la CIDH se encuentra dirigida a transgredir los procesos internos. El Estado indicó que la CIDH se encuentra sometida a los lineamientos que les impone los Estados Unidos de Norteamérica, quienes estarían utilizando organismos como la CIDH para entrometerse en asuntos de Nicaragua y vulnerar su institucionalidad y soberanía. De insistir con el otorgamiento de medidas cautelares, el Estado indicó que seguirá rechazando y condenando las mismas. Finalmente, el Estado señaló que continuará exigiendo que la Comisión vele de forma objetiva y transparente por la legítima protección de los derechos de los pueblos que reclaman justicia. El Estado indicó que no merece intercambiar informes sobre la persona indicada porque la Comisión no los tomará en cuenta. El Estado cuestionó la facultad de la CIDH para la emisión de medidas cautelares, al no estar contemplada en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- MC-856-21 (Max Isaac Jerez Meza)

31. El 30 de septiembre de 2021, el Estado indicó que el CENIDH jurídicamente no existe en el país, por lo tanto, no está legitimado para representar a ninguna persona ante este organismo. El Estado rechazó y condenó que la CIDH actúe bajo una “política temeraria de los Estados Unidos de Norteamérica” con la cual se soslaya el ordenamiento interno nicaragüense, se afecta la soberanía, independencia y autodeterminación del pueblo, promoviendo crímenes contra la paz y los derechos humanos de los nicaragüenses. En lo que se refiere a la situación del propuesto beneficiario, el Estado indicó que no se encuentra en situación de riesgo que ponga en peligro su vida, su integridad física o psicológica, ni el ejercicio de sus derechos fundamentales. Finalmente, el Estado demandó que la CIDH se apegue estrictamente a su Reglamento para servir a la defensa de los derechos humanos y que la presente solicitud de medidas cautelares sea archivada porque no existen razones válidas para mantenerlas.

IV. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

32. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están a su vez establecidas en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH, mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable.

33. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar²¹. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos²². Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que éstas no sean adoptadas²³. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas²⁴. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y,

²¹ Ver al respecto: Corte IDH. [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#). Solicitud de Medidas Provisionales presentada por la CIDH respecto de la República Bolivariana de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006, considerando 5; Corte IDH. [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#). Medidas provisionales. Resolución de 6 de julio de 2009, considerando 16.

²² Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 8; Corte IDH. [Caso Bámaca Velásquez](#). Medidas provisionales respecto de Guatemala. Resolución de la Corte de 27 de enero de 2009, considerando 45; Corte IDH. [Asunto Fernández Ortega y otros](#). Medidas Provisionales respecto de México. Resolución de la Corte de 30 de abril de 2009, considerando 5; Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

²³ Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto Milagro Sala](#). Solicitud de Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2017, considerando 5; Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 9; Corte IDH. [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#). Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2017, considerando 6.

²⁴ Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 8 de febrero de 2008, considerando 7; Corte IDH. [Asunto Diarios "El Nacional" y "Así es la Noticia"](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 25 de noviembre de 2008, considerando 23; Corte IDH. [Asunto Luis Uzcátegui](#). Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 27 de enero de 2009, considerando 19.

- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

34. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*²⁵. Asimismo, resulta pertinente aclarar que, conforme a su mandato, no le corresponde a la Comisión pronunciarse sobre si las personas propuestas como beneficiarias son responsables penalmente por los hechos que se le imputan, como tampoco determinar en el marco del mecanismo de medidas cautelares si se han producido violaciones a sus derechos, dado que dicho análisis debe efectuarse en una petición o caso. Únicamente se examinará si las personas propuestas como beneficiarias se encuentran en una situación de riesgo, en los términos del artículo 25 del Reglamento, lo que puede realizarse sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo²⁶.

35. En el presente asunto, la Comisión observa que las alegadas situaciones de riesgo de las personas propuestas como beneficiarias se enmarcan en el contexto actual por el que atraviesa Nicaragua²⁷, así como por la especial situación de exposición en la que se encuentran las personas señaladas como “opositoras” y personas que se han manifestado en contra de las acciones del gobierno²⁸. En ese mismo sentido, conforme observado por la CIDH por sus funciones de monitoreo, se señala que la situación de las personas propuestas como beneficiarias no se trata de una situación aislada, sino que forma parte de una práctica de detenciones arbitrarias, criminalización de personas opositoras y defensoras de derechos humanos, y la posterior falta de atención médica adecuada para las personas privadas de libertad por cuestiones políticas²⁹. Considerando el elemento contextual anterior, la Comisión procede a analizar el cumplimiento de los requisitos reglamentarios respecto de Mauricio José Díaz Dávila y Max Isaac Jerez Meza.

36. Al momento de analizar el requisito de *gravedad*, la Comisión toma en cuenta que el señor Díaz Dávila es integrante de un partido de oposición (vid. *supra* párr. 10), y que el señor Jerez Meza, es presidente de una reconocida organización estudiantil, habiendo adquirido liderazgo tras los sucesos de abril de 2018 (vid. *supra* párr. 20). En ambos casos, la CIDH entiende que, dadas las labores que realizaban en el país y la postura crítica de sus organizaciones políticas o sociales frente al actual gobierno, serían identificados como personas de

²⁵ Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua](#). Ampliación de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de agosto de 2018, considerando 13; Corte IDH. [Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA](#). Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006, considerando 23.

²⁶ Al respecto, la Corte ha señalado que esta “no puede, en una medida provisional, considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas”. Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto James y otros respecto Trinidad y Tobago](#). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de agosto de 1998, considerando 6; Corte IDH. [Caso Familia Barrios Vs. Venezuela](#). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de abril de 2021, considerando 2.

²⁷ Ver al respecto: CIDH. [Comunicado de Prensa No. 80/20](#). A dos años de iniciada la crisis de derechos humanos en Nicaragua, la CIDH reitera su compromiso permanente con las víctimas y constata consolidación de una quinta etapa de represión. 18 de abril de 2020; CIDH. [Comunicado de Prensa No. 220/19](#). CIDH denuncia la persistencia de la represión y expresa su preocupación por incremento de hostigamiento contra personas defensoras de derechos humanos y excarceladas en Nicaragua. 6 de septiembre de 2019.

²⁸ CIDH. [Comunicado de Prensa No. 80/20](#). A dos años de iniciada la crisis de derechos humanos en Nicaragua, la CIDH reitera su compromiso permanente con las víctimas y constata consolidación de una quinta etapa de represión. 18 de abril de 2020; CIDH. [Comunicado de Prensa No. 220/19](#). CIDH denuncia la persistencia de la represión y expresa su preocupación por incremento de hostigamiento contra personas defensoras de derechos humanos y excarceladas en Nicaragua. 6 de septiembre de 2019; Corte IDH. [Asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua](#). Medidas Provisionales respecto de Nicaragua. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de junio de 2021, párr. 24.

²⁹ CIDH. [Graves violaciones a los derechos humanos en el marco de las protestas sociales en Nicaragua](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 86. 21 de junio de 2018; Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI) Nicaragua. [Informe sobre los hechos de violencia ocurridos entre el 18 de abril y el 30 de mayo de 2018](#). Diciembre de 2018, pág. 194; CIDH. [Personas privadas de libertad en Nicaragua en el contexto de la crisis de derechos humanos iniciada el 18 de abril de 2018](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 287. 5 de octubre de 2020, párr. 5; CIDH. [Informe Anual 2020. Capítulo IV. B Nicaragua](#), febrero 2021, párr. 154.

oposición, las cuales además trabajarían tendrían espacios de coordinación. Así, la Comisión toma en cuenta que la Alianza Universitaria Nacional (AUN), que preside el señor Jerez Meza, ha sostenido reuniones con el Partido Ciudadanos por la Libertad (CxL), partido al cual pertenece el señor Díaz Dávila (vid. *supra* párr. 23). Las valoraciones anteriores resultan especialmente relevantes en la medida que se acercan las elecciones generales de noviembre de 2021 y la oposición ha demandado espacios de participación democrática.

37. A manera de antecedente, la Comisión advierte que la situación que actualmente enfrentan los propuestos beneficiarios ha venido antecedida de una serie de hechos en su contra ligados a su decisión de adoptar una posición crítica al actual gobierno. En particular, la Comisión observa que el señor Jerez Meza ha enfrentado actos de hostigamiento y persecución de parte de agentes de la Policía Nacional y personas civiles afines al gobierno (vid. *supra* párr. 21 - 23), lo que ha incluido actos de violencia con uso de armas (vid. *supra* párr. 22). Lo anterior, refleja que las condiciones de detenciones que actualmente enfrentan forman parte de una continuidad de eventos de riesgo que han tenido que enfrentar por ser identificados como oposición, más aún frente a las próximas elecciones generales de noviembre de 2021.

38. En el presente procedimiento, no ha sido controvertido que actualmente los propuestos beneficiarios están sometidos a procesos penales cuestionados y se encuentran privados de su libertad. En el caso del señor Jerez Meza desde el 5 de julio de 2021, y en el caso del señor Díaz Dávila, desde el 9 de agosto de 2021. Al respecto, la Comisión recuerda que, al estar privados de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante que implica el deber de respetar su vida e integridad personal, en tanto las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas bajo su custodia³⁰. En lo que se refiere a sus condiciones de detención, la Comisión entiende que los propuestos beneficiarios han enfrentado los siguientes presuntos hechos que reflejan la seriedad de la situación que enfrentan:

- Desconocimiento de las imputaciones penales contra los propuestos beneficiarios al momento de la detención, habiéndose alegado que no se presentaron órdenes judiciales que contengan dicha información o que motiven su detención frente a otro tipo de medidas restrictivas a la libertad (vid. *supra* párr. 9 y 24);
- Uso de violencia al momento de la detención del señor Díaz Dávila (vid. *supra* párr. 9);
- Negativa del Estado de informar oportunamente el lugar oficial de detención de los propuestos beneficiarios, pese a las acciones realizadas por los familiares y abogados de confianza (vid. *supra* párr. 13);
- Negativa del Estado de recibir alimentación para los propuestos beneficiarios, aceptándose solo líquidos, y sin confirmarse si efectivamente fueron entregados a ellos (vid. *supra* párr. 13 y 26)
- Negativa del Estado de informar de manera oficial las condiciones de detención de los propuestos beneficiarios, considerándose que el señor Díaz Dávila tiene determinadas condiciones médicas que requieren especial atención dada su avanzada edad (vid. *supra* párr. 14). En el caso del señor Jerez Meza, se informó que no tendría condiciones salubres y que estaría en una pequeña celda, siendo contantemente interrogado, con amenazas, incluso en horas de la madrugada (vid. *supra* párr. 25 y 26)
- Imposibilidad de que familiares y abogados de confianza puedan acceder oportunamente al expediente penal que se haya abierto, lo que resulta relevante para que puedan activar debidamente las acciones

³⁰ Ver al respecto: Corte IDH. [Asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua](#). Medidas Provisionales respecto de Nicaragua. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de junio de 2021, párr. 38; Corte IDH. [Caso Mendoza y otros Vs. Argentina](#). Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 188; CIDH. [Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64. 31 de diciembre de 2011; párr. 49.

que resultaran pertinentes (vid. *supra* párr. 15). En el caso del señor Jerez Meza, se informó que no se informaría oportunamente de las próximas audiencias (vid. *supra* párr. 28);

- Desarrollo de audiencias no públicas en fechas desconocidas para los familiares o abogados de confianza, quienes no habrían sido notificados de las mismas (vid. *supra* párr. 24 y 26);
- Incomunicación de sus familiares y abogados de confianza. En el caso del señor Díaz Dávila, él pudo comunicarse con su esposa y abogado de confianza aproximadamente después de un mes de incomunicación total y desde entonces no han podido volver a reunirse con el propuesto beneficiario. Las condiciones de su contacto con esposa y abogado no permitieron mantener la privacidad entre las partes (vid. *supra* párr. 18) o tener una oportuna coordinación entre abogado defensor y su cliente (vid. *supra* párr. 19). En el caso del señor Jerez Meza, él pudo comunicarse con un familiar recién aproximadamente 60 días después de su detención (vid. *supra* párr. 25). En esa oportunidad, la visita del familiar fue filmada y monitoreada por los oficiales de policía, lo que no permitía brindar privacidad a las partes (vid. *supra* párr. 25). Desde dicha visita, el propuesto beneficiario ha vuelto a estar incomunicado, por lo que no ha podido informársele del fallecimiento de su madre ni ha podido asistir a las actividades fúnebres, pese a las solicitudes realizadas (vid. *supra* párr. 27). Pese a las solicitudes realizadas, la incomunicación se mantendría (vid. *supra* párr. 19 y 29)
- Ausencia de atención médica adecuada, considerando que el señor Díaz Dávila ha bajado de peso y que posiblemente no le entreguen los medicamentos que le lleva su esposa, requiriendo valoración periódica según documento médico presentado (vid. *supra* párr. 19). En el caso del señor Jerez Meza, se indicó que también ha bajado de peso (vid. *supra* párr. 25)

39. Los anteriores elementos reflejan una serie de indicios que permiten visibilizar una intención de mantener a los propuestos beneficiarios completamente aislados de la opinión pública; controlados bajo severas condiciones de custodia implementadas por el Estado; y sin posibilidades de tener contacto algo con el resto de la sociedad nicaragüense. De este modo, evitar, por ejemplo, que continúen con las labores que realizaban desde sus organizaciones políticas o sociales en el actual contexto del país y frente a las próximas elecciones generales de 2021. En relación con lo anteriormente expuesto, la Comisión señala que la falta de acceso de familiares y personas abogadas a las personas privadas de libertad puede aumentar su situación de vulnerabilidad, en la medida que permanecen en un estado de indefensión ante posibles incidentes o circunstancias que pongan en peligro sus derechos a la vida, integridad personal y salud³¹. En esa misma línea, la Corte IDH ha considerado que “el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva representen, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respecto debido a la dignidad inherente al ser humano”³².

40. La Comisión toma nota de la información aportada por el Estado tras solicitarles información en los términos del artículo 25 del Reglamento. Al respecto, se observa que el Estado cuestionó el trabajo de la CIDH en el marco de mecanismo de medidas cautelares; indicó en términos generales que las personas propuestas beneficiarias no se encuentran en riesgo; señaló que la CIDH no toma en cuenta lo informado por el Estado; y reiteró que el CENIDH no existe jurídicamente en el país por lo que no podría representar a ninguna persona ante la CIDH. Al respecto, la CIDH se permite indicar que, en el presente procedimiento, corresponde valorar únicamente los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad del daño que se encuentran en el artículo 25 del Reglamento. En ese sentido, la CIDH actúa en ejercicio de su mandato con miras a identificar si tales requisitos se cumplen o no, y solicitar al Estado concernido que se adopten las medidas necesarias para

³¹ CIDH. [Resolución 49/2021](#). Medida Cautelar No. 480-21. Cristiana María Chamorro Barrios y otros respecto de Nicaragua. 24 de junio de 2021, párr. 29; Ver también: Corte IDH. [Asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua](#). Medidas Provisionales respecto de Nicaragua. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de junio de 2021, párr. 36.

³² Corte IDH. [Asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua](#). Medidas Provisionales respecto de Nicaragua. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de junio de 2021, párr. 36.

proteger los derechos de las personas involucradas. La Comisión recuerda que las medidas cautelares se insertan dentro del deber de prevención que tienen los Estados, de tal forma que, al tener conocimiento de una situación de riesgo, están obligados a adoptar las medidas necesarias que juzgadas razonablemente permitan proteger los derechos de las personas beneficiarias. De no adoptar tales medidas, el Estado incumple con una obligación internacional y, de materializarse dicho riesgo, puede ser responsable internacionalmente. Al respecto, la Corte Interamericana indicó en el *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala de 2015* lo siguiente:

“[...] Al respecto, la Corte aclara que, a fin de establecer un incumplimiento del deber de prevenir violaciones a los derechos a la vida e integridad personal, debe verificarse que: i) las autoridades estatales sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida y/o integridad personal de un individuo o grupo de individuos determinado, y que ii) tales autoridades no adoptaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo. [...]”³³.

41. Al respecto, en su *Informe No. 35/17 del Caso 12.713 sobre José Rusbel Lara y otros en Colombia*, la Comisión se pronunció sobre el asesinato de un beneficiario de medidas cautelares e indicó que:

“[...] existía un deber especial de protección a su persona pues era beneficiario de medidas cautelares otorgadas por la CIDH. En relación a la función de las medidas cautelares dentro los deberes de prevención a cargo del Estado, la Comisión ha considerado que el otorgamiento de medidas cautelares permite al Estado tener conocimiento de una situación de riesgo y, por lo tanto, existe un deber especial de protección a fin de evitar la acción previsible de actores que contribuyen al mismo, de tal manera que la implementación efectiva de las medidas constituye un medio de prevención razonable a fin de evitar que el riesgo llegue a materializarse”³⁴.

42. Así las cosas, corresponde a la CIDH valorar qué medidas fueron implementadas por el Estado frente a la situación alegada por los solicitantes. En la medida que el Estado presente información actualizada, concreta y detallada sobre la situación de los propuestos beneficiarios, la CIDH tendrá mayores elementos para valorar debidamente si se cumplen, o no, los requisitos del artículo 25 del Reglamento. La falta de información de parte del Estado impide a la CIDH valorar debidamente qué acciones fueron adoptadas. En el presente asunto, el Estado solo brindó alegatos generales, y no remitió información concreta sobre los propuestos beneficiarios, por ejemplo, respecto a: las condiciones de detención; si se realizaron atenciones médicas y los resultados obtenidos; si se adoptaron medidas frente a la alegada incomunicación; si los familiares o abogados mantienen contacto continuo con los propuestos beneficiarios; o si se determinaron responsabilidades por los hechos alegados para evitar que vuelvan a ocurrir. Al no contar con observaciones concretas, actualizadas y detalladas del Estado, la Comisión advierte que los alegatos de los solicitantes no fueron desvirtuados. Lo anterior resulta especialmente preocupante dado que los propuestos beneficiarios se encuentran bajo custodia del Estado, y debería contarse con dicha información de manera oficial, la que debería estar en manos de las autoridades penitenciarias o judiciales, según corresponda.

43. En lo que se refiere al alegato sobre la existencia jurídica del CENIDH, la Comisión recuerda que el inciso 1 del artículo 25 del Reglamento establece que se pueden solicitar medidas cautelares “a solicitud de parte” y el inciso 6 del artículo 25 del Reglamento indica que “cuando la solicitud sea presentada por un tercero”, considerará “la expresa conformidad de los potenciales beneficiarios [...] salvo en situaciones en las que la ausencia de consentimiento se encuentre justificada”. Si bien el Estado indicó que dicha organización no existe jurídicamente a nivel interno, la Comisión observa que la presente solicitud fue presentada por personas naturales que indican formar parte de la organización CENIDH y no únicamente por dicha organización. La Comisión también observa que la solicitud contiene información de parte de un familiar cercano al propuesto beneficiario, así como información sobre el propuesto beneficiario que solo podría obtenerse de tener contacto

³³ Corte IDH. *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307. Párrafo 109

³⁴ CIDH, *Informe de Fondo N. 35/17, José Rusbel Lara y otros (Colombia)*, 21 de marzo de 2017, párr. 157

con sus familiares. En consecuencia, la Comisión considera que la presente solicitud fue presentada a “solicitud de parte” y que se encuentra cumplido el inciso 6 del artículo 25 del Reglamento.

44. Teniendo en cuenta lo expuesto, la Comisión considera, desde el estándar *prima facie* y en el contexto que atraviesa Nicaragua, estar suficientemente acreditado que los derechos a la vida, integridad personal y salud de Mauricio José Díaz Dávila y Max Isaac Jerez Meza se encuentran en situación de grave riesgo.

45. En cuanto al requisito de *urgencia*, la Comisión considera que se encuentra cumplido, ya que, de permanecerse en la situación descrita, las personas propuestas beneficiarias son susceptibles de verse expuestas a una mayor afectación a sus derechos de manera inminente. Pese a diversos recursos presentados ante las autoridades judiciales, la situación de riesgo de los propuestos beneficiarios no ha sido atendida. Al respecto, como ya se señaló anteriormente, la Comisión no cuenta con información concreta ni detallada proporcionada por parte del Estado que permita apreciar las acciones que se estarían tomando para atender la alegada situación de riesgo de los propuestos beneficiarios.

46. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión considera que se encuentra cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida, integridad personal y salud constituye la máxima situación de irreparabilidad.

47. Finalmente, en la medida que el presente asunto guarda similitudes fácticas con asuntos previos en el actual contexto de Nicaragua, como por ejemplo, el *Asunto de Ana Margarita Vijil Gurdíán y otros en Nicaragua*³⁵, y atendiendo a las condiciones en las que actualmente se encuentran detenidos los propuestos beneficiarios lo que impacta severamente en sus derechos a la vida, integridad y salud, la Comisión requiere al Estado evaluar la posibilidad del otorgamiento de medidas alternativas a la privación de libertad atendiendo a la situación particular de las personas propuestas como beneficiarias con miras a proteger tales derechos, y en atención a las valoraciones realizadas en esta resolución a la luz de la información disponible.

V. BENEFICIARIOS

48. La Comisión declara beneficiarios a Mauricio José Díaz Dávila y Max Isaac Jerez Meza, quienes se encuentran debidamente identificadas en este procedimiento.

VI. DECISIÓN

49. La Comisión Interamericana considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, se solicita a Nicaragua que:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de Mauricio José Díaz Dávila y Max Isaac Jerez Meza;
- b) asegure que sus condiciones de detención sean compatibles con los estándares internacionales aplicables en la materia;
- c) tomando en cuenta la situación de riesgo a la vida, integridad personal y salud como resultado de las circunstancias que rodean sus privaciones de libertad actuales, se evalúe, inmediatamente, la posibilidad del otorgamiento de medidas alternativas a la privación de la libertad, de conformidad con su normativa interna y a la luz de los estándares interamericanos aplicables; y,

³⁵ CIDH. Resolución No. 71/21. MC 593-21, 665-21, 680-21. Ana Margarita Vijil Gurdíán y otros respecto de Nicaragua. 30 de agosto de 2021.

d) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente resolución y así evitar su repetición.

50. La Comisión solicita al Estado de Nicaragua que informe, dentro del plazo de 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

51. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en los instrumentos aplicables.

52. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución al Estado de Nicaragua y a las organizaciones solicitantes.

53. Aprobado el 12 de octubre de 2021 por: Antonia Urrejola Noguera, Presidenta, Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta, Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta, Esmeralda Arosemena de Troitiño, y Joel Hernández García, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi
Secretaria Ejecutiva